



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-53/2021

ACTOR: GUILLERMO GALEANA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-53/2021**, promovido por **Guillermo Galeana Peña**, por conducto de quien se ostenta con el carácter de representante legal del candidato independiente de la asociación civil *Memo Galeana P. Independiente, Asociación Civil*, a fin de impugnar la resolución **INE/CG/1360/2021** de rubro: “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO*”; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, de los acuerdos publicados en la

ST-RAP-53/2021
RECURSO DE APELACIÓN

página de internet del Instituto Electoral del Estado de México¹, los cuales se hacen valer como un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral dos mil veintiuno para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, Guillermo Galeana Peña presentó escrito de manifestación de intención de candidatura independiente, para contender a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México.

3. Aprobación de financiamiento público. El veintinueve de enero del año en curso, mediante acuerdo **IEEM/CG/30/2021**, el Consejo General del referido instituto, aprobó entre otras cuestiones, el financiamiento público para candidaturas independientes, que obtuvieran su registro, para la obtención del voto en el proceso electoral 2021, en el Estado de México.

4. Límite de gastos de precampaña y campaña. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo **IEEM/CG/32/2021**, el precitado órgano colegiado determinó el límite de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2021.

5. Aprobación de escrito. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, El Consejo General de referencia mediante acuerdo **IEEM/CG/51/2021** aprobó el Dictamen correspondiente a efecto de determinar que el actor adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de referencia, por lo que estimó procedente la expedición de la constancia respectiva.

¹ Consultables en la página https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cpresidente.html

² En términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



6. Solicitud de registro de planillas. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, Guillermo Galeana Peña presentó ante el órgano administrativo electoral escrito de solicitud de registro de planilla para contender por el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

7. Registro. El veintinueve de abril del propio año, mediante acuerdo **IEEM/CG/110/2021**, el Consejo General del instituto en mención registró supletoriamente la planilla de candidaturas independientes encabezada por Guillermo Galeana Peña, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Metepec, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

8. Jornada Electoral. El **seis de junio** de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México.

9. Resolución (Acto impugnado). En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

Por lo que corresponde a Guillermo Galeana Peña, en el punto 28.13.7 se determinó que se acreditaron diversas irregularidades por lo que consideró procedente imponer una sanción consistente en multa equivalente a 1042 (mil cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, que asciende a la cantidad de **\$93,384.04 (noventa y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 04/100 moneda nacional)**.

Resolución que fue notificada al actor el veintiocho de julio del año en curso.

ST-RAP-53/2021
RECURSO DE APELACIÓN

II. Recurso de apelación. El cuatro de agosto del presente año, el actor promovió ante la autoridad responsable lo que denominó “recurso de revisión” a fin de controvertir la precitada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción y turno. El siete de agosto, se recibieron vía electrónica en la cuenta de Cumplimientos de esta Sala Regional Toluca, las constancias relativas al medio de impugnación y en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración del medio de impugnación como recurso de apelación y su registro con la clave **ST-RAP-53/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El día nueve siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la documentación en físico.

IV. Radicación. El nueve de agosto, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud de ser promovido por un ciudadano que contendió en el proceso electoral 2021 como candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, que se inconforma con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que se le aplica una sanción derivada de la acreditación de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021 en el Estado de México; Entidad federativa y materia sobre la que esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 173, 174, y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el ACUERDO General³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo prevén los numerales 1 y 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva electoral.

En esa directriz, deberá observarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano o en su caso, sobreseimiento, por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este órgano colegiado dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías del debido proceso y de

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017

ST-RAP-53/2021
RECURSO DE APELACIÓN

impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

- **Extemporaneidad**

En esa tesitura, en su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, derivado de que la Resolución controvertida fue aprobada en sesión extraordinaria del veintidós de julio del año en curso y notificada al actor, como él lo reconoce, **el veintiocho del propio mes**, mediante el sistema integral de fiscalización, por lo que la fecha para impugnar feneció en exceso de tres días.

Al respecto, **esta Sala Regional Toluca** considera que el recurso fue presentado de forma extemporánea -causal de improcedencia que también fue señalada por la autoridad responsable-, en atención a lo que a continuación se expone.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, prevé entre otras causales de improcedencia del medio de impugnación, la relativa a que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-53/2021 RECURSO DE APELACIÓN

En ese contexto, tal como lo observa la autoridad responsable, la resolución **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés posterior.**

Asimismo, en término de lo dispuesto por el artículo 15⁴, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su notificación a la parte actora aconteció el veintiocho de julio del año en curso, tal y como ella misma manifiesta y reconoce, motivo por el cual, es un hecho no controvertido.

En este orden, se acredita con la copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fue remitida en medio magnético a esta autoridad jurisdiccional, a la **que anexó las constancias de notificación efectuada a Guillermo Galeana Peña**, documentales a las que se les reconoce valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c), 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral.

Pruebas que se robustecen con el reconocimiento expreso del actor en su escrito de demanda al manifestar:

“Que vengo por medio de este escrito y con fundamento en el artículo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y aunado en lo estipulado en el Artículo (sic) 3, 7, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y estando dentro del término concedido por la Ley Electoral a IMPUGNAR la

⁴ Artículo 15 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

ST-RAP-53/2021
RECURSO DE APELACIÓN

Resolución número INE/CG1360/2021, que me fue notificada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en fecha 28 de julio del año en curso, mediante el (sic) cual se me impone una multa equivalente a 1042 (mil cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$93,384.04 (noventa y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 04/100 M.N.) tomando en consideración la tabla de conclusión y tipo de conducta donde se puede observar el tipo y monto de sanciones:”

(El subrayado y resaltado es propio de esta sentencia).

Entonces, resulta evidente que desde la fecha de notificación de la resolución combatida (veintiocho de julio del año en curso), a aquella en que se presentó la demanda respectiva (cuatro de agosto del presente año), transcurrieron **siete días naturales**, tal y como se muestra en el siguiente esquema

	JULIO				AGOSTO			
	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
DÍA DEL CALENDARIO	28	29	30	31	1	2	3	4
DÍAS TRANSCURRIDOS	NOTIFICACIÓN	1	2	3	4	5	6	7 (FECHA DE PRESENTACIÓN)

Si consideramos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; entonces, al haber sido notificado el acto, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno y el plazo para la interposición del medio de impugnación es de los establecidos en días, en términos del artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para el presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-53/2021 RECURSO DE APELACIÓN

Lo anterior, resulta aplicable para el caso concreto en atención a que la impugnación deriva de un acto de autoridad emitido dentro del marco del proceso electoral ordinario en el Estado de México, como lo es la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa.

Por lo que, es evidente que la presentación de la demanda del recurso de apelación que se analiza resulta extemporánea, en tanto que el plazo previsto por la norma feneció el **uno de agosto de la presente anualidad**, mientras que la interposición del medio impugnativo aconteció hasta el día **cuatro del mes y año en curso**.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional Toluca, que la resolución controvertida fue emitida durante la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente; sin embargo, la notificación al actor aconteció hasta el **veintiocho del propio mes**, lo cual en nada perjudica al recurrente y en nada beneficia a su causa de pedir para justificar su presentación extemporánea del recurso en que se actúa.

Lo razonado, tiene sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia 21/2019⁵, la cual dice:

“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, **para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora** en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como **fecha de notificación**

⁵ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACI%c3%93N>.

ST-RAP-53/2021
RECURSO DE APELACIÓN

aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.”
(énfasis añadido)

De ahí, que esta Sala Regional Toluca estime que el medio de impugnación en que se resuelve fue promovido fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por ende, **es improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, al **no haber sido admitido** el recurso de apelación, procede decretar **el desechamiento de plano de la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, infórmese a la Sala Superior; así como, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En caso de ser procedente, hágase la devolución de la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-53/2021 RECURSO DE APELACIÓN

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.